

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ÍNDICE

Fundamento y Régimen	2
Hecho Imponible	2
Sujetos Pasivos	3
Responsables	3
Devengo.....	4
Base Imponible y Liquidable	4
Tipo de Gravamen.....	5
Exenciones, Reducciones y demás Beneficios Legalmente Aplicables.....	5
Normas de Gestión	6
Infracciones y Sanciones Tributarias.....	7
Disposición Final	7

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado R.D.L. 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.
2. A los efectos de este tributo, se considera como apertura:
 - a) Los primeros establecimientos.
 - b) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
 - c) Cambio de titularidad.
3. Se entenderá por local de negocio:
 - a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán

solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

DEVENGO

Artículo 5.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

Se tomará como base del presente tributo la cuota a satisfacer por Actividades Económicas del Impuesto Industrial, el valor de la maquinaria e instalaciones industriales

reflejadas en el presupuesto del proyecto teórico presentado en el Ayuntamiento al solicitar la licencia o, en su caso, la superficie del local.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7.

1. El 200 por 100 de la cuota total de la deuda tributaria a satisfacer por Actividades Económicas del Impuesto Industrial y el 4% del valor de la maquinaria e instalaciones industriales reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico presentados en el Ayuntamiento al solicitar la licencia.
2. En los casos de depósitos, almacenes, garajes, aparcamientos de vehículos y actividades que no tributen por Actividades Económicas del Impuesto Industrial, el 4% del valor de la maquinaria y/o instalaciones industriales y/o complementarias reflejadas en el Presupuesto del Proyecto Técnico de Instalación presentada al solicitar la Licencia Municipal de Apertura.

El 200 por 100 de la cuota total de la deuda tributaria a satisfacer por Actividades Económicas del Impuesto Industrial y 0,70 euros por metro cuadrado de superficie cubierta y/o 0,35 euros por metro cuadrado de superficie no cubierta.

3. En los casos de cambio de titularidad, entendiéndose por cambio de titularidad el supuesto en que se sigue realizando la misma actividad para la que existe licencia de apertura y solamente existe un cambio en la titularidad de la actividad y se gire visita de inspección por los técnicos municipales, solamente se cobrará:
 - Hasta 500 metros cuadrados **7,05 euros/m²**
 - De 501 metros cuadrados en adelante **4,20 euros/m²**

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos presentaran al Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa, entendiendo como imprescindibles las circunstancias acreditativas del titular de la actividad, el proyecto si fuese necesario y cualquier otro documento que el Ayuntamiento considere necesario.
2. En los cambios de titularidad se presentarán los siguientes documentos acreditativos:
 - Escritura de constitución de la Sociedad.
 - Certificaciones del Registro Mercantil.
 - Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y baja del anterior titular o documento sustitutorio.
 - Fotocopia del D.N.I. del titular.
 - Cualquier otro documento que se considere necesario y sea requerido por el Ayuntamiento.
3. En el momento de presentar la documentación por el sujeto pasivo, se procederá a confeccionar la autoliquidación de la Tasa, que será ingresada en la Tesorería Municipal o donde tenga designado el Ayuntamiento.

Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente, procediéndose en ese momento a la liquidación definitiva de la Tasa.

1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos. La caducidad de la licencia deberá realizarse de acuerdo con la legislación vigente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 22 de noviembre de 1989, modificándose por acuerdo plenario de fecha 9 de noviembre de 2000, siendo modificada por acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 2003, entrando en vigor con efectos 1 de enero de 2004; siendo modificada por nuevo acuerdo plenario de fecha 28 de enero de 2010, entrando en vigor una vez cumplidos los trámites legales, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA - Documento de carácter informativo. La versión oficial de la última modificación puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de abril de 2010.